

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apela auto aprueba costas, art. 366, CGP.)

DEMANDANTE: FABIO MENA MENA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76001-31-05-003-2022-00107-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts. 11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art. 15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 <Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el resolutivo segundo del Auto No. 598 del 10/03/2023 <170bedeceryCumplir>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 118 del 23/06/2022, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por la secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de

primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.500.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 598 del 10/03/2023 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No. 2652 del 28/11/2022. (Cdn. 2º HT.S.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera Y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación .

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

(...)

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El **09 de mayo de 2022**, mi representada fue notificada;
- El **20 de mayo de 2022**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **23 de junio de 2022**, la primera instancia profiere fallo;
- El **28 de noviembre de 2022**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali,

profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 6 MESES Y 19 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, "(...) *se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales*".

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada en CUATRO MILLONES DE PESOS, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque y, en su lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "11.- *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*" y "12. *Los demás que señale la ley...*", hoy como lo indica el artículo 366,CGP. '5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante como pretensión primigenia pide que se declare la "ineficacia de la afiliación suscrita por el actor con PORVENIR S.A.", para retornar al **RSPMPD - COLPENSIONES**.

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 118 del 23/06/2022 y que fueron liquidadas por secretaria y aprobadas a través de auto No. 598 del 10/03/2023 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <4 smlmv/2022>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuegue sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$2.000.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$ 3.500.000,00 m/l.**

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

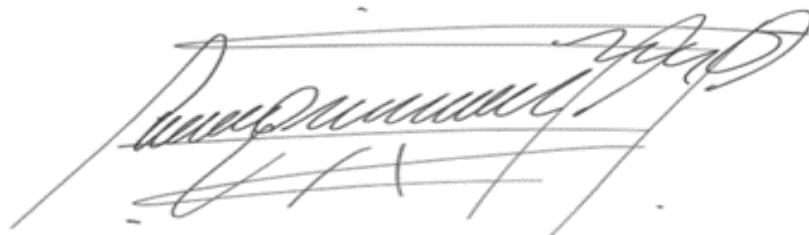
PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 598 del 10/03/2023 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$2.000.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 en decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$3.500.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 14-04-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

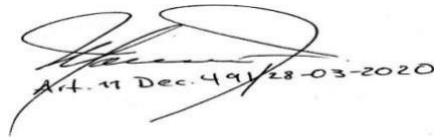
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO